

el Letrado de la Generalidad, para quien el objeto del procedimiento contencioso-administrativo habría sido sólo la resolución de la Generalidad de 28 de noviembre de 1983 por la que se exigía al recurrente la devolución de haberes indebidamente percibidos, pues tanto de la instancia dirigida por el recurrente al Consejero de Gobernación de la Generalidad, que inició la vía administrativa, como de la demanda ante la Audiencia Territorial se desprende que su pretensión consistía no sólo en que cesasen las retenciones de que era objeto, sino en que se le abonasen las cantidades aún no percibidas a las que, a su entender, tenía derecho.

3. Descartadas las objeciones previas a la consideración del fondo del asunto promovidas por el Fiscal y por el Letrado de la Generalidad, conviene también recordar que el recurso de amparo sólo puede tener por objeto la reparación de las vulneraciones de los arts. 14 a 29 y del derecho a la objeción de conciencia reconocido en el art. 30, todos ellos de la Constitución. Por tanto, este Tribunal en vía de amparo no puede examinar las supuestas violaciones de los arts. 9.3, 164.1 ó 147.3 aducidos por el recurrente. Tampoco tiene relevancia la cita que se hace en la demanda del art. 25, pues, aunque éste es susceptible de amparo, su alegación no se funda en razonamiento alguno y, en todo caso, el principio de legalidad que consagra su apartado primero, único que pudiera tener alguna relación con el caso planteado, se refiere en forma expresa a los delitos, faltas o infracciones administrativas, es decir, a conductas objeto de sanción penal o administrativa, y la privación de haberes que sufrió el recurrente no tuvo con toda evidencia carácter sancionatorio. Queda si como único derecho cuya vulneración pueda ser examinada en el presente recurso el que tienen los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes, según el art. 23.2 de la Constitución. Pero de los mismos hechos que expone el recurrente como fundamento de su pretensión no resulta que ese derecho haya sido lesionado. En efecto, el recurrente, funcionario de la A.I.S.S., fue elegido en marzo de 1980 Diputado del Parlamento de Cataluña y como consecuencia de la aplicación de la Ley 20/1982, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público, optó, de acuerdo con la disposición adicional primera, apartado segundo, de dicha Ley, por continuar prestando servicios como funcionario de la Generalidad, a la que había sido transferido, y por percibir la retribución que le correspondía como parlamentario. Situación que siguió hasta la expiración de su mandato parlamentario el 30 de marzo de 1984, reanudando a partir de entonces la percepción de sus haberes como funcionario. Pero a raíz de la publicación en el «BOE» de 11 de julio de 1984 de la STC 72/1984, de 14 de junio, que declaró la inconstitucionalidad del Proyecto de Ley Orgánica relativo a las incompatibilidades de Senadores y Diputados de las Cortes Generales, el recurrente reclamó de la Generalidad el pago de los haberes dejados de percibir (o que le eran descontados por haberlos percibido indebidamente) por considerar que la citada Sentencia extendía sus efectos a los Diputados de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas. La cuestión planteada no afecta, por tanto, al derecho al acceso y a la permanencia en el cargo público, puesto que el recurrente no se vio privado de desempeñar sus actividades como Diputado del Parlamento de Cataluña y como funcionario de la Generalidad, sino a su supuesto derecho a simultanear el cobro de las retribuciones correspondientes a ambos cargos. Pero, como ya ha declarado este Tribunal Constitucional en su STC 28/1984, de 28 de junio, fundamento jurídico 4.º, el derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 de la Constitución «se circunscribe el derecho al cargo y a permanecer en el mismo, pero no comprende el derecho al percibo de las cantidades que puedan estar previstas en las leyes o normas aplicables». El cobro o no de las retribuciones previstas para un cargo o función pública cae, en consecuencia, fuera del ámbito del derecho consagrado en el art. 23.2 de la

Norma suprema y no puede ser objeto desde este punto de vista de un recurso de amparo.

4. Aun prescindiendo de las consideraciones que se acaban de exponer, tampoco puede encontrarse engarce constitucional dentro del procedimiento de amparo a las alegaciones del recurso.

En el fondo, éstas se basan en que la Ley 20/1982 no era aplicable a los Diputados del Parlamento de Cataluña en virtud de la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Cataluña, que establece diversas normas relativas a las elecciones al Parlamento de aquella Comunidad y prevé, en su apartado quinto, que «en todo aquello que no esté previsto en la presente disposición serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales», todo ello en tanto una Ley del Parlamento de Cataluña no regule la materia. Pero, en todo caso, y si entendía el solicitante del amparo que la aplicación de la Ley 20/1982 vulneraba algún derecho fundamental susceptible de amparo, debió recurrir cuando se produjo el acto de aplicación de la Ley referida y no ahora, cuando ha pasado con creces el plazo para la interposición del recurso. El recurrente alega como hecho determinante de su pretensión actual la STC 72/1984, antes aludida. La invocación no es pertinente. Si la Ley 20/1982 se le aplicó en su momento correctamente, sus preceptos no pueden ser tachados de inconstitucionalidad en virtud de una Sentencia del Tribunal Constitucional que se refiere a otra Ley (o, más exactamente al Proyecto de otra Ley, por tratarse del entonces existente recurso previo de inconstitucionalidad) con un objeto distinto, las incompatibilidades de Senadores y Diputados de las Cortes Generales, y que fue declarada inconstitucional por ser contraria al art. 70 de la Constitución que se refiere expresamente a aquellos Senadores y Diputados y dispone que las causas de irrelegibilidad e incompatibilidad que les afecten se determinarán en la Ley Electoral. No cabe, pues, extender esa inconstitucionalidad a preceptos de una Ley distinta, que deben ser considerados válidos en cuanto su nulidad no ha sido declarada por este Tribunal, ni de la citada Sentencia cabe inferir que la Ley 20/1982, no fuese aplicable en Cataluña o dejase de serlo, pues la declaración de nulidad de una norma de rango legal sólo le afecta a ella y no puede extenderse por analogía a otras normas del mismo rango.

5. El recurrente del amparo solicitó en su demanda el recibimiento a prueba del recurso consistente en que por el Parlamento de Cataluña se certificase sobre las personas que tuvieron que renunciar por escrito a las retribuciones que percibían, bien como parlamentarios o bien como funcionarios por afectarles la ley 20/1982. No ha sido necesario, sin embargo, practicar la prueba propuesta, ya que la determinación de los hechos a que se contrae no es necesaria para la resolución del presente caso.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don Juan Besa Esteve.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Venayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmado y rubricados.

**14784** Sala Segunda. Recurso de amparo número 1.054/1986. Sentencia número 97/1988, de 27 de mayo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.054/1986, interpuesto por Jhon Derek Harrington y la Sociedad «Medas Park, Sociedad Anónima», representados inicialmente por el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Vilanova y, a su fallecimiento, por don Adolfo Morales Price, bajo la dirección del Letrado don Luis Franco, contra Sentencia

de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1985 que, en apelación, revocó la dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 23 de diciembre de 1983, han sido partes el Ministerio Fiscal y los recurrentes en el proceso contencioso-administrativo, don Juan Ciurana Vilageliu y don José Sureda Junca, representados por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistidos del Letrado don Juan Pérez de la Barreda, y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. ANTECEDENTES

1. El Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre y representación de Mr. John Derek Harrington y «Medas Park, Sociedad Anónima», por escrito presentado el 7 de octubre de 1986, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 23 de octubre de 1985, dictada en apelación interpuesta contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 23 de diciembre de 1983, en el recurso 219/1982, sobre impugnación de la concesión de licencia de obras efectuada por el Ayuntamiento de Torroella de Montgrí a los

promov  
nado «  
En s

a)  
Derek  
ción de  
encargó  
Anónim

b)  
trativa,  
contenc  
Sureda  
haber s  
sido pa

Primer:  
Barelor  
recurso  
la dem-  
subsidi

y volu  
esta Se  
Tribun  
emplaz  
de octu  
petició  
la dem

por el  
c)  
actore:  
Ayunt  
1986,  
obliga  
edifici

d)  
invoc;  
derech  
en es  
recurr  
Sentei  
de oct  
los a  
mom  
conte

recur  
la eje  
solic  
bles.

2.  
prese  
a dec  
a la  
Terri  
23 de  
tivo  
afirm  
dos  
apel:  
E

Con  
remi  
de o  
Sent  
noti  
con'  
de r  
corr  
Har  
Juz  
de l  
de  
mie  
del

en  
Prc  
mo  
ma  
Tri  
Pa:  
leg  
juc  
46  
pla  
de  
ne

promovientes del amparo para la construcción de un edificio denominado «Medas II» en el barrio del Estartit.

En síntesis, el recurso se basa en lo siguiente:

a) El Ayuntamiento de Torroella de Montgrí otorgó a Mr. John Derek Harrington la licencia de obras núm. 225/1980, para la construcción del edificio denominado «Medas II» en el barrio de Estartit, encargándose de la construcción la entidad «Medas Park, Sociedad Anónima», propietaria de los terrenos donde se efectuó la construcción.

b) Dicha licencia de obras fue recurrida, primero, en vía administrativa, mediante el recurso de reposición, y, desestimando éste, en vía contencioso-administrativa, por don Juan Ciurana Vilageliu y don José Sureda Junca. El recurso contencioso-administrativo se tramitó sin haber sido emplazados personalmente, y, consecuentemente, sin haber sido partes en dicho proceso los actuales recurrentes en amparo. La Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó Sentencia el 23 de diciembre de 1983, desestimando el recurso y, por tanto, la pretensión principal de nulidad de la licencia y la demolición de las obras efectuadas a su amparo, así como la petición subsidiaria, referida a la demolición de las obras que superasen en altura y volumen las autorizadas por los Planes Urbanísticos vigentes. Contra esta Sentencia interpusieron los actores recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, sin que los hoy demandantes de amparo fueran emplazados. La Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 23 de octubre de 1985, que, revocando la Sentencia apelada y estimando la petición subsidiaria, declaró la nulidad parcial de la licencia ordenando la demolición del volumen edificado que superase el máximo autorizado por el planeamiento urbanístico, sin hacer especial imposición de costas.

c) La Sentencia del Tribunal Supremo fue conocida por los hoy actores en la vía de amparo, a través de la notificación efectuada por el Ayuntamiento de Torroella de Montgrí con fecha 20 de septiembre de 1986, en la que se comunicaba la firmeza de la Sentencia y la obligatoriedad de tener que proceder a la demolición parcial del edificio «Medas III».

d) En el recurso de amparo interpuesto contra dicha Sentencia se invoca la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, que establece el derecho a la tutela judicial efectiva y prohíbe la indefensión, producida en este caso por la omisión del emplazamiento personal de los recurrentes en amparo, los cuales solicitan se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 23 de octubre de 1985, y se ordene retrotraer las actuaciones procesales en los autos en cuya apelación se dictó la Sentencia impugnada, al momento inmediatamente posterior al de interposición del recurso contencioso-administrativo y que se emplaze personalmente a los recurrentes en amparo. Por medio de otrosí solicitan la suspensión de la ejecución de la Sentencia hasta tanto no se resuelva el amparo solicitado al poderse producir, en caso contrario, consecuencias irreparables.

2. Por providencia de 15 de octubre de 1986, se tuvo por presentada la demanda y documentos aportados y, con carácter previo a decidir sobre la admisión de la misma, se acordó dirigir comunicación a la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona para que participe a esta Sala si la Sentencia de 23 de diciembre de 1983, dictada en el recurso contencioso-administrativo 219/1982, fue notificada a los recurrentes en amparo y, en caso afirmativo, fecha de la notificación, con expresión de si fueron emplazados para comparecer ante el Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia.

En cumplimiento de la citada providencia, la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona remitió certificación autorizada por la Secretaría de la Sala, de fecha 30 de octubre de 1986, de la que resulta lo siguiente: Que en el fallo de la Sentencia de 23 de diciembre de 1983 se dispuso «fuera la misma notificada al titular de la licencia municipal, a fin de que si lo estima conveniente a su derecho pueda comparecer en el improrrogable plazo de nueve días»; que la Sentencia se notificó a don Lluís Torrent Suñe como mandatario verbal del solicitante de la licencia, Mr. Jhon Derek Harrington, el 9 de enero de 1984, haciéndose la notificación por el Juzgado de Paz de Torroella de Montgrí en cumplimiento de carta-orden de la Sala; que no consta la notificación de la Sentencia al representante de la Sociedad «Medas Park, Sociedad Anónima»; y que el emplazamiento para comparecer ante el Tribunal Supremo se hizo al Abogado del Estado y a los apelantes.

3. Por providencia de 19 de noviembre de 1986, la Sección acordó: en cuanto al recurrente John Derek Harrington, hacer saber a su Procurador la posible concurrencia en la demanda de amparo del motivo de inadmisión insubsanable del art. 50.2 b) de la LOTC, carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; y, por lo que respecta a la Sociedad «Medas Park, Sociedad Anónima», hacer saber al mismo Procurador, la falta de legitimación de dicha Sociedad por no haber sido parte en el proceso judicial contra cuyas resoluciones se recurre, según lo dispuesto en el art. 46.1 b) de la LOTC. Se otorgó al Ministerio Fiscal y a los recurrentes el plazo de diez días que determina el art. 50 de la citada Ley, a fin de que, dentro del mismo, puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes sobre las citadas causas de inadmisión.

Fallecido el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Vilanova, representante de los recurrentes, se otorgó a éstos, por providencia de 3 de diciembre de 1986, el plazo de diez días para la designación de nuevo Procurador que les represente en este proceso. Dentro del término otorgado, compareció el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price en representación de los recurrentes, aportando las copias de las correspondientes escrituras de apoderamiento, y se le tuvo por parte en nombre de los mismos.

4. En el trámite de inadmisión, el Ministerio Fiscal solicitó en sus alegaciones, presentadas el 4 de diciembre de 1986, la inadmisión de la demanda, puesto que como consta en los antecedentes que expone, los recurrentes tuvieron conocimiento del proceso contencioso-administrativo a partir del momento en que se les notificó la Sentencia de primera instancia y, por tanto, la indefensión que alegan, se debe a la pasividad y no a la actuación del órgano judicial, estimando de aplicación al caso la doctrina de este Tribunal que, en tal sentido, se contiene en las resoluciones que cita.

En igual trámite la representación procesal de los recurrentes, por escrito presentado el 19 de noviembre de 1986, solicitaron la admisión de la demanda, porque la falta de legitimación de la recurrente «Medas Park, Sociedad Anónima», por no haber sido parte en el proceso, era, precisamente, la cuestión planteada en amparo causante de la indefensión alegada; y el recurrente Jhon Derek, porque si bien era cierto que le fue notificada la Sentencia, esta notificación tuvo lugar cuando ya se había interpuesto el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo y, pese a ello, no se le hizo el emplazamiento correspondiente ni se le notificó la interposición del recurso, causándole así la indefensión por él invocada.

La Sección, por Auto de 25 de marzo de 1987, a la vista de las alegaciones de los recurrentes y de los documentos obrantes en las actuaciones, acordó admitir a trámite la demanda, por no ser manifiesta la falta de contenido constitucional de la demanda «sin perjuicio de lo que resulte de las actuaciones» y porque la falta de legitimación de la sociedad recurrente, por no haber sido parte en el proceso, era, efectivamente el problema por ella planteado en amparo. Se acordó, por tanto, requerir a los órganos judiciales para que, originales o por testimonio, remitieran a este Tribunal las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en los mismos, para que pudieran personarse en el plazo de diez días en este proceso constitucional. Se acordó, asimismo, sustanciar la pieza separada para resolver sobre la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, solicitada por los recurrentes en el otrosí de la demanda. Suspensión que, tramitada en forma legal la pieza correspondiente, fue acordada por auto de la Sala de fecha 6 de mayo de 1987.

5. Por providencia de 13 de mayo de 1987, recibidas las actuaciones, se acordó que, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC, se diera vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al Procurador de los recurrentes para que, en el plazo de veinte días, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes. Personado el 20 de mayo de 1987 en este recurso de amparo el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre de quienes habían sido recurrentes en el proceso contencioso-administrativo, don Juan Ciurana Vilageliu y don José Sureda Junca, se le tuvo por parte por providencia de 27 de mayo siguiente y se le otorgó el plazo que restaba para formular alegaciones, dándole vista de las actuaciones.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 5 de junio de 1987, formuló sus alegaciones en las que, tras exponer los antecedentes del caso y los hechos que resultaban de las actuaciones que, contradiccion en gran parte las afirmaciones expuestas por los recurrentes como base del recurso de amparo por ellos interpuesto, solicitó la desestimación de la demanda en razón, en síntesis, de los siguientes fundamentos:

La jurisprudencia de este Tribunal, relativa a la necesidad de emplazar personalmente en el procedimiento contencioso-administrativo a quienes afectase el mismo por resultar así del expediente administrativo, constando en él los datos necesarios para su emplazamiento, pues caso contrario se les produciría la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución, ha sido reiteradamente matizada en el sentido de que, por ser precisamente el derecho de defensa el que impone el emplazamiento personal, cuando pudo ser ejercido por estar en conocimiento del proceso quien invoca la vulneración de tal derecho, la indefensión se debe a su propia pasividad y, por tanto, al no ser imputable al órgano judicial sino a la conducta negligente del interesado, no se produce la infracción constitucional alegada. Cita numerosas Sentencias que reiteran esta doctrina, y con base en ella y lo que resulta de las actuaciones y de la propia Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, entiende que por ser ésta la situación del recurrente señor Derek, una vez que le fue notificada dicha Sentencia con tiempo suficiente para comparecer en el proceso y, en su caso, para enterarse y defenderse en la apelación, su demanda ha de ser desestimada.

A la misma conclusión llega el Ministerio Fiscal respecto a la también demandante de amparo «Medas Park, Sociedad Anónima», «...partiendo del hecho cierto de que el titular de la licencia conoció el procedimiento, se deduce con un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, que la constructora también le conocía, por una razón lógica, natural y razonable, dada la relación entre ambas, la

naturaleza de la misma y hasta el hecho de que hoy sean ambos recurrentes, bajo una misma representación y dirección técnica, sin que sea necesario pormenorizar ahora, por sobradamente conocidas, las numerosas ocasiones en que este Tribunal ha reconocido la constitucionalidad de las presunciones a que se refiere el art. 1.253 del Código Civil».

7. La representación de ambos recurrentes por escrito presentado el 9 de junio de 1987, insiste en lo argumentado en su demanda y en la petición de nulidad de la Sentencia recurrida por haberse infringido claramente en el procedimiento el art. 24.1 de la Constitución. Reconoce en este escrito el demandante señor Derek Harrington que le fue notificada la Sentencia de 23 de diciembre de 1983 dictada por la Sala de Barcelona, pero que, a pesar de dicha notificación, no fue emplazado para comparecer en los autos, según se acredita con la diligencia de notificación obrante en los mismos, practicada el 9 de enero de 1984. Tampoco se le notificó la interposición del recurso de apelación ni fue emplazado en el mismo, pese a que ya se había interpuesto en la fecha en que se le notificó la Sentencia de instancia. Insiste por ello en la indefensión producida.

Y por lo que respecta a la Sociedad «Medas Park, Sociedad Anónima», alega que «jamás fue notificada de Sentencia alguna ni emplazada en ningún momento procesal». Insiste en que por ser dicha sociedad la propietaria de los terrenos y la constructora del edificio y tener de ello conocimiento los recurrentes en el proceso contencioso-administrativo, la indefensión que se le ha producido es evidente por cuanto no tuvo conocimiento del asunto hasta que el Ayuntamiento, para ejecutar la Sentencia que ordenaba el derribo de parte del edificio, le notificó la firmeza de la misma y es a partir de entonces cuando «sin haber podido alegar nada antes, se encuentra inexorablemente frente a la determinación de tener que demoler un edificio que ha sido anteriormente vendido por apartamentos a terceras personas».

Solicita por todo ello la estimación de la demanda de amparo «declarando nula la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, y se ordene la retroacción de las actuaciones procesales de los autos en que se dictó la Sentencia impugnada al momento inmediatamente posterior del recurso contencioso-administrativo, y que se emplee en él personalmente a mis representados».

8. El Procurador de los Tribunales don Santos de Ganadarillas Carmona, en nombre de los personados como recurridos en este amparo, por escrito presentado el 30 de junio de 1987, tras exponer los antecedentes del caso y subrayar que la demanda se ha admitido a trámite «sin perjuicio de lo que resulte de las actuaciones», se apoya en éstas para solicitar y razonar la desestimación del amparo. Distingue en sus alegaciones lo relativo a uno y otro recurrente:

Respecto de John Derek Harrington, destaca también, como hizo el Ministerio Fiscal, la contradicción entre sus afirmaciones de la demanda respecto al desconocimiento en que se hallaba del procedimiento contencioso-administrativo, y la notificación al mismo de la Sentencia dictada en la instancia, y con base en esta premisa razona la aplicación al caso de la doctrina de este Tribunal, según la cual «la infracción denunciada sólo deviene inconstitucional cuando se produce indefensión a pesar de haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, pero no en el caso contrario». Cita en apoyo de esta doctrina numerosas Sentencias del tribunal y con base en ella solicita la desestimación de la demanda, alegando, además, que el recurso adolece del defecto procesal de no haber invocado en el proceso el derecho constitucional vulnerado, como debió hacerse por el señor Derek una vez que le fue notificada la Sentencia dictada en un procedimiento en el que no había sido personalmente emplazado. Y tampoco agotó, a juicio de los recurridos, el citado demandante en amparo, antes de acudir a este proceso, los recursos legales procedentes como hubiera sido la nulidad de actuaciones.

Y en cuanto a la recurrente «Medas Park, Sociedad Anónima», alega que en momento alguno ha acreditado su condición de propietaria y constructora del edificio cuya demolición parcial ordena la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1985. Además de esa falta de prueba, no resulta en el expediente administrativo ninguna referencia a la misma, pues en él tan sólo aparece el titular de la licencia de obras señor Derek, resultando correcta, por tanto, la citación por edictos de dicha sociedad.

Con base en todo ello se solicita Sentencia por la que se desestime el recurso de amparo de ambos recurrentes.

9. Por providencia de 12 de mayo de 1988 la Sala señaló el día 23 siguiente para deliberación y votación de esta Sentencia.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En el hecho quinto de la demanda de amparo y como base principal de la indefensión alegada por los recurrentes, hacían constar que, pese a ser, respectivamente, titular de la licencia de obras y constructora y propietaria del edificio, «han tenido conocimiento por primera vez de la existencia de las referidas Sentencias por notificación realizada por el Ayuntamiento de Troella de Montgri con fecha 20 de septiembre de 1986 en el que se les notifica la firmeza de las referidas

Sentencias y la obligatoriedad de tener que proceder a la demolición parcial del edificio Medas III». El hecho, como ponen de relieve el Ministerio Fiscal y los recurridos en amparo en sus escritos de alegaciones, está en patente contradicción con lo que resulta de las actuaciones. La Sentencia de 23 de diciembre de 1983, dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, decía literalmente lo siguiente en su último considerando:

«Que no habiéndose citado personalmente al titular de la licencia impugnada, cuyo emplazamiento edictal se estima insuficiente, y a fin de evitar la anulación de este proceso por la indefensión en que puede ser situado aquél, es procedente notificarle esta resolución, de conformidad con el art. 260 de la L.E.C., suspendiendo el trámite del posible recurso de apelación de esta Sentencia hasta que se haya dado efectivo cumplimiento a la expresada notificación.»

Y en el fallo, desestimatorio de la demanda, se ordenó notificar dicha resolución «al titular de la licencia municipal mencionada, a fin de que si lo estima conveniente a su derecho pueda comparecer ante esta Sala en el improrrogable plazo de nueve días». En cumplimiento de lo ordenado, se libró carta-orden al Juzgado de Paz de Torroella de Montgri para la notificación de la Sentencia al señor Derek Harrington, lo que se llevó a efecto por diligencia de 9 de enero de 1984, con entrega de la copia de la Sentencia, en la persona de don Lluís Torrent Suñe como mandatario verbal del señor Derek. Así aparece acreditado en los autos a los folios 117 y 118 y se reconoce en el escrito de alegaciones de los recurrentes, si bien mantienen la indefensión denunciada sin modificación alguna respecto a la sociedad «Medas Park, Sociedad Anónima», y por no haber sido emplazado para la apelación el otro recurrente, titular de la licencia de obras.

Hay, pues, una evidente contradicción, desde el punto de vista de la indefensión denunciada, entre lo alegado inicialmente por los recurrentes y lo que realmente resulta de las actuaciones. Contradicción que, como veremos, es sustancial para la resolución del amparo.

2. La jurisprudencia de este Tribunal relativa al art. 64 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), sobre la exigencia de emplazar personalmente a las personas a cuyo favor derivan derechos del acto impugnado que, con arreglo al art. 29.1 b) de la citada Ley, tienen la condición de demandados, sin que sea suficiente hacerlo por edictos, no es más que la aplicación a los procesos de esta naturaleza de la doctrina general que, en garantía de los derechos constitucionales reconocidos por el art. 24 de la Constitución, hace efectiva la interdicción de la indefensión que se establece en términos rigurosos y absolutos en el apartado 1 de dicho precepto «sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión» dice literalmente la norma. Mas esta doctrina ha de aplicarse en función del derecho de defensa que garantiza y no como una exigencia general que, cualesquiera que sean las circunstancias concretas del caso enjuiciado, la convierta en un requisito formal generador de nulidad al margen de la finalidad a que responde. En estos supuestos como, en general, cuando se trata de decidir en amparo las consecuencias de formalidades procesales omitidas o cumplidas irregularmente, lo que importa, como tantas veces ha declarado este Tribunal, es garantizar para ambas partes la finalidad de ordenación del proceso a que responden y no considerarlas obstáculos impositivos o enervantes de su prosecución. Por tanto, si la lesión del derecho constitucionalmente protegido se debe realmente a un acto u omisión del órgano judicial el perjudicado ha de ser restablecido en aquél, pero no cuando sea su propia conducta o pasividad la que origine la lesión denunciada.

En este último caso no cabe utilizar las garantías del art. 24 de la Constitución, establecidas en beneficio de todas las partes interesadas en el proceso, como medio para que una de ellas, conocida la resolución definitiva, pueda replantear cuestiones que ha podido y debido exponer durante la sustanciación del mismo. La jurisprudencia de este Tribunal, concretamente en lo relativo a la falta de emplazamiento personal en el procedimiento contencioso-administrativo como vulneración constitucional del derecho de defensa, se ha pronunciado en numerosas Sentencias en el sentido que venimos indicando. La STC 150/1986, de 27 de noviembre, con cita de otras muchas Sentencias (9/1981, de 31 de marzo; 117/1983, de 12 de diciembre; 2/1985, de 2 de enero, y 56 y 81 de 1985, de 29 de abril y 4 de julio, respectivamente), termina así la doctrina que en ella se recoge: «... cuando existe plena certeza de que los afectados por el acto administrativo impugnado tuvieron conocimiento oportuno del proceso contencioso-administrativo de modo tal que hubieran podido comparecer y ser oídos en él, la pretensión de amparo por falta de emplazamiento personal no puede prosperar puesto que en tales casos no cabe hablar de indefensión».

3. Por aplicación de esta doctrina, en relación con los hechos y actuaciones que han quedado expuestos en los antecedentes y se recogen en lo sustancial en el fundamento jurídico primero, ha de desestimarse la demanda de amparo. El recurrente John Derek Harrington, titular de la licencia de obras impugnada en el procedimiento contencioso-administrativo, tuvo conocimiento de la Sentencia dictada en la instancia en virtud de la notificación que, por lo razonado y acordado en la misma, le fue notificada el 9 de enero de 1984. Desde esta fecha

pudo y  
person  
que, re  
adverti  
indicad  
Juzgad  
que qu  
de nue  
Senten  
último  
de Paz  
la pala  
la indi  
enero  
favora  
por no  
misma  
suspen  
obras

Ta:  
indefe  
cuand  
circun  
y 117)  
(23 de  
Interp  
empla  
ya ter  
person  
por la  
«emp  
quien  
person  
La  
recur  
«de r  
judici  
se pr  
intere  
la pr  
4.  
Park.  
tació

a)  
los a  
en el  
la pr  
-extr  
cons  
expu

14.

I  
Fran  
Eug

la si

I  
Moi  
Trib  
Fra  
28  
tiv  
218  
rech  
der  
demit  
dor  
Viv

Les

pudo y debió, de haber procedido con la mínima diligencia exigible, personarse en el proceso para seguir las posibles actuaciones ulteriores que, relacionadas con la apelación de que era susceptible, estaban advertidas en la Sentencia cuya copia tuvo en su poder desde la fecha indicada. Es cierto que en la diligencia de notificación realizada por el Juzgado de Paz de Torroella de Montgrí, no se hizo constar formalmente que quedaba emplazado para comparecer ante la Audiencia en término de nueve días, pero también lo es que así constaba en la copia de la Sentencia que se le entregó, tanto en su parte dispositiva como en el último considerando de la misma. La formalidad omitida por el Juzgado de Paz de no hacer referencia expresa en la diligencia de notificación de la palabra emplazamiento y del término para comparecer, no le ocasionó la indefensión alegada, pues tuvo pleno conocimiento desde el 9 de enero de 1984, de las vicisitudes que, aun habiendo obtenido Sentencia favorable en la instancia, podían producirse todavía en el procedimiento por no ser firme la Sentencia que se le notificaba y hacer referencia a la misma al posible recurso de apelación, cuyo trámite quedaba en suspenso hasta la notificación de la Sentencia al titular de la licencia de obras cuestionada.

Tampoco es atendible lo alegado por el mismo recurrente sobre su indefensión en la apelación, porque según él ya se había producido ésta cuando se le notificó la Sentencia de instancia y no se le notificó esta circunstancia, ya que lo cierto es, y así consta en los autos (folios 116 y 117) que cuando se libró la carta-orden para notificarle la Sentencia (23 de diciembre de 1983), no se había interpuesto el citado recurso. Interpuesta la alzada el 29 de diciembre de 1983 y ordenado el emplazamiento de las partes por providencia de 13 de febrero de 1984, ya tenía conocimiento de la Sentencia y, por tanto, de su posible personación en el procedimiento para ser parte en el mismo. No lo hizo por la conducta de pasividad que adoptó y a ello se debe que el «emplazamiento a las partes» que había sido ordenado no alcanzara a quien no tenía dicha condición porque, pudiendo hacerlo, no se había personado.

Las violaciones de los derechos fundamentales denunciadas en el recurso de amparo contra resoluciones judiciales, han de ser imputables «de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial», por disponerlo así el art. 44.1 b) de la LOTC. Si la infracción se produce, como ocurre en este caso, por la pasividad del propio interesado, no cabe imputar al órgano judicial lo que es consecuencia de la propia conducta del recurrente.

4. La desestimación del amparo es aplicable a la sociedad «Medas Park, Sociedad Anónima», recurrente también bajo la misma representación y defensa, por las siguientes razones:

a) No resulta en parte alguna del expediente administrativo, ni en los autos tramitados ante la Audiencia de Barcelona, ni —naturalmente— en el rollo de Sala para sustanciar la apelación, que dicha sociedad fuera la propietaria de los terrenos sobre los que se construyó el edificio —extremo que no aparece acreditado—, ni siquiera que fuera ella la constructora del edificio. La doctrina de este Tribunal anteriormente expuesta, sobre el art. 64 de la LJCA y la necesidad de emplazar

personalmente a quienes aparezcan como interesados en el proceso, está matizada en la siguiente forma: «... siempre que ese emplazamiento sea posible porque dichos interesados sean identificables por los datos que consten en el escrito de interposición del recurso de la demanda, o del expediente administrativo». (SSTC 9/1981, de 31 de marzo, y 150/1986, de 27 de noviembre). Es así que en el expediente administrativo no consta identificada ni aparece como identificable la citada sociedad, luego su emplazamiento por edictos se atuvo a la ley y no resulta afectado por ningún derecho constitucional susceptible de amparo.

b) Pero es que, además, lo razonado en los fundamentos anteriores respecto del recurrente John Derek Harrington, es aplicable a «Medas Park, Sociedad Anónima». La relación entre los dos recurrentes —ostentan ambos, respecto al tema debatido en el proceso contencioso-administrativo, derechos coincidentes en su resolución, hace lógicamente presumible, como aduce el Ministerio Fiscal, que entre ellos, como titular de la licencia uno y como constructora del edificio el otro, hubiera la comunicación y el mutuo conocimiento que de tal relación deriva. No es comprensible que el titular de la licencia que, al parecer, había concertado la ejecución de la obra con «Medas Park, Sociedad Anónima», tuviera a ésta al margen de las vicisitudes e incidencias que ocurrieran respecto a dicha licencia con arreglo a la cual había de actuar la constructora. En cualquier caso, de haberse producido tan inexplicable desconocimiento o incomunicación entre las partes, es un problema que a ellas corresponde dilucidar y que, ciertamente, no puede traducirse para la constructora en un amparo constitucional por indefensión, que no sería imputable al órgano judicial sino al titular de la licencia.

La desestimación de la demanda por las razones expuestas, hace innecesario el examen de los otros motivos de oposición a la demanda alegados por los recurridos.

#### FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Price, en nombre y representación de don John Derek Harrington y la sociedad «Medas Park, Sociedad Anónima», contra la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 23 de octubre de 1985, levantándose la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begoñá Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

#### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de febrero del pasado año, se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, interpuso un recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de doña Monserrat Navarro Trull, contra la Sentencia dictada con fecha 28 de enero de dicho año por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en los Autos 218/85, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora y que versó sobre su derecho a la percepción de haberes correspondientes a los meses de junio de 1981 a marzo de 1984, ambos incluidos, como funcionaria del Ayuntamiento de Valldoreix.

Los hechos que se exponen en la demanda de amparo, y que resultan relevantes para el presente procedimiento, pueden resumirse como sigue:

a) La actora, funcionaria del Ayuntamiento de Valldoreix desde el año 1974, pidió su reincorporación al trabajo, tras una baja por enfermedad, recibiendo escrito de 19 de febrero de 1981, de la citada Entidad, en el que se «rogaba» a la funcionaria «que no volviera al trabajo hasta que se recibiera informe médico sobre su estado de salud». Frente a esta respuesta dedujo doña Monserrat Navarro Trull recurso de reposición, denunciando la mora el día 26 de octubre de 1981. Con fecha 27 de noviembre del mismo año, el Ayuntamiento desestimó el recurso, declarando a la interesada en situación de excedencia voluntaria.

b) Contra esta resolución, con fecha 12 de enero de 1982, formuló la hoy demandante recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona (Autos 25/82), recayendo Sentencia el día 5 de marzo de 1984 en la que se anuló la resolución del Ayuntamiento de 27 de noviembre de 1981 y se declaró

**14785** Sala Primera. Recurso de amparo número 263/1987. Sentencia número 98/1988, de 31 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra y don Eugenio Díaz Eimil, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 263/1987, interpuesto por doña Monserrat Navarro Trull, representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, asistido por el Letrado don Francisco Suelves Cambra, impugnando la Sentencia dictada con fecha 28 de enero de 1987 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, recaída en los Autos 218/85, sobre denegación presunta, por silencio administrativo, de una reclamación de haberes de la recurrente, por supuesta vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24 de la Constitución.

En el recurso de amparo ha sido parte la Entidad Menor Ayuntamiento de Valldoreix, representada por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, asistido por el Letrado don Tomás Pou Viver, y el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.